

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos antecedentes RIT M-1306-2020, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, doña Blanca Rosa Chandía Calderón interpone demanda en procedimiento monitorio por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de Isapre Cruz Blanca, representada legalmente por don Francisco Amutio García, a fin de que se declare injustificado el despido de que fue objeto y se condene a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo, compensación de feriado, semana corrida, más reajustes, intereses y costas.

Dichas pretensiones, por sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veinte, fueron acogidas, con costas, decisión en contra de la cual la demandada deduce recurso de nulidad, invocando como causales las previstas en el artículo 478, letra b) y 477, del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible y se incluyó en la tabla ordinaria para su conocimiento.

Considerando:

Primero: Que, conforme se expresó, la petición de nulidad se ha sustentado, de manera principal, en la causal establecida en el literal b) del artículo 478, esto es, cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En su presentación, el recurrente proporciona antecedentes sobre la sentencia impugnada y alude al sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, además de referirse a la norma contenida en el artículo 456 del Código del Trabajo, para, enseguida, afirmar que la sentencia recurrida sólo se limita a realizar un análisis sesgado de la prueba ofrecida, incumpliendo por tanto la exigencia impuesta en cuanto a motivar y argumentar sus decisiones conforme los medios de prueba rendidos en juicio. Sostiene que el juez *a quo* prescindió de las declaraciones de los testigos quienes de manera conteste confirmaron el hecho que la trabajadora no prestó servicios durante el mes de febrero de 2020; testimonios que debieron llevar necesariamente a concluir, por un lado, que el despido fue justificado, negando lugar a todas las prestaciones de dicho efecto; y, por el otro, a rechazar de forma total lo solicitado respecto de la remuneración.

Señala el impugnante que el sentenciador no cumplió con su deber de apreciar la prueba rendida, por cuanto para arribar a la conclusión de que se trata supuestamente de un despido injustificado por el simple hecho de no haberse acompañado la carta de despido (aun cuando la



causal había sido reconocida por la demandante), omite valorar la prueba (o no prueba) que no favorece a dicha tesis, considera pruebas abiertamente contradictorias con dicha conclusión o no entrega una razón por la que prefiere un antecedente probatorio sobre otro.

De esta forma –continúa el recurrente– la actividad racional del juez en la edificación de la motivación lo obliga a efectuar razonamientos probatorios o demostrativos, entendiéndose que para ello debe realizar un estudio acabado de los medios de prueba o de argumentación aportados en el proceso y esto no se puede encontrar en la sentencia de estos autos, ni en su parte escrita ni en los argumentos (escasos) orales del fallo.

De este modo –argumenta el impugnante– mal se puede afirmar que el juez *a quo* tomó en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a una conclusión convincente, ya que el análisis de la sentencia se realiza prescindiendo de la prueba, obedeciendo a un criterio preconcebido conforme al cual la prueba resulta innecesaria; tanto así, que resulta indiferente para la decisión. Afirma que la sana crítica exige indicar y analizar todos y cada uno de los medios probatorios concernientes a fijar los hechos y circunstancias planteados por los intervinientes, expresar sus contenidos y, sobre esa base, establecer los hechos de la causa conforme a las normas del razonamiento, a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio de prueba por sobre otro o si resultan coincidentes, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo el sentenciador hizo uso de la libertad para apreciar la prueba y llegar a dar por acreditados los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente.

Sostiene que, en definitiva, “no” se visualiza en ninguno de los considerandos las razones jurídicas que conduzcan a la conclusión que al propio juez lo llevó a decidir como lo hizo, siendo procedente en dichos casos que el presente recurso de nulidad sea acogido.

En particular el juez omite utilizar (entre otros) el principio de la lógica, al establecer que por el solo hecho de no haber una carta de despido acompañada a los autos, se debía acoger la demanda, prescindiendo de lo dicho por las dos testigos y, más importante, por la propia demandante en su libelo.

Respecto a las pruebas ofrecidas y rendidas por su parte la jueza (sic) se limita a señalar en su fallo que “no alteran lo decidido por el tribunal”, no cumpliendo en absoluto la obligación legal de fundamentar el fallo.

En subsidio, se invoca la motivación prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, la infracción de ley con influencia sustancial



TZXXJXMGXS

en lo dispositivo del fallo, específicamente del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, causal que se apoya en que la condena a pagar las costas de la causa es procedente únicamente en el caso de haber sido totalmente vencido, lo que no ocurre, en su concepto, en este caso, en que el monto de la remuneración fijada y sobre la que fue condenada su parte, es inferior al reclamado en la demanda.

En el segundo capítulo de nulidad, describe la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo del vicio que acusa y pide acoger el recurso y dictar sentencia de reemplazo por la que se rechace la demanda por despido injustificado; o, al menos, se elimine la condena en costas impuesta a su representada.

Segundo: Que, en la sentencia de que se trata, se fijaron como hechos, los que siguen:

a) Que la demandante inició su prestación de servicios el 19 de agosto de 2019 como asesora de salud, con una remuneración de \$1.277.913 y que fue despedida el 17 de febrero 2020.

b) No se acompañó la carta despido por la parte demandada.

c) En cuanto a la remuneración adeudada, según la licencia médica que acompaña la misma parte demandante, ella estuvo con licencia hasta el día 06 de febrero, por lo tanto prestó servicios entre el 07 y el 17, que son 10 días de remuneración.

d) No se acreditó el pago de la compensación de feriado que se reclama, ya que la demandada incorporó un comprobante de una transferencia, una impresión que no tiene fecha y que es por un monto que no guarda relación ni con eso ni con el feriado y las liquidaciones que se acompañaron tampoco muestran adelanto alguno de ningún tipo en sus glosas.

e) En lo referente a la semana corrida, la demandada no probó su pago.

Tercero: Que, sobre la base de los referidos presupuestos el sentenciador concluye la existencia de un inconveniente legal y procesal al mismo tiempo, consistente en que el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, establece que, en los juicios sobre despido, corresponderá al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162 del mismo Código, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido. Entonces, la ausencia de carta de despido impide dar cumplimiento a esa disposición; no existen hechos sobre los que pueda recaer la prueba, porque los hechos de que se ha dado cuenta en las audiencias, por ejemplo, las declaraciones de las testigos que han señalado que hubo inconcurrencia de la parte demandante, no hay manera de contrarrestarlos con la comunicación de despido que es lo que exige la norma.



Continúa el sentenciador señalando que naturalmente que el despido sigue siendo válido, porque así está previsto en el artículo 162 y, por eso, el contrato está terminado, pero no puede superar sin la carta –la parte demandada– la justificación del despido.

Por tal motivo decide que el despido está efectivamente injustificado y procede la indemnización sustitutiva de aviso previo que se está demandando, además de otorgar las otras prestaciones reclamadas basándose en la falta de prueba para demostrar las aseveraciones de la demandada.

Cuarto: Que, a priori, esta Corte estima pertinente consignar que la causal establecida en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, no procede en un juicio como el de que se trata, esto es, monitorio, en la medida que la norma contenida en el artículo 501 del referido Código, al regular el contenido de la sentencia en este tipo de procedimientos, no exige el cumplimiento del requisito que extraña y denuncia el recurrente, es decir, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a esa estimación; por consiguiente, el arbitrio, desde ya, resulta inviable.

Sin perjuicio de lo anotado precedentemente, el pretendido análisis sesgado de la prueba incorporada, el que se hace consistir en omitir la ponderación de las declaraciones de los testigos y el reconocimiento contenido en la demanda sobre las ausencias de la actora –que habrían motivado su desvinculación– escapan al control que debe objetivar la presente causal, esto es, supervisar el razonamiento probatorio de manera que se ajuste a los parámetros propios del sistema imperante en la materia.

De la lectura de la sentencia cuestionada aparecen los necesarios sustentos para resolver como se hizo, los que se relacionan con la infracción procesal del artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, en la que habría incurrido la demandada al omitir incorporar la carta de despido respectiva y cuya omisión no ha podido ser sustituida por las declaraciones de testigos y los dichos de la actora en su libelo –en el que no precisa las fechas que se le atribuyen como ausencias– no sólo porque significa obviar el contenido de la norma referida, sino porque impide al trabajador afectado defenderse adecuadamente, cuyo es el objetivo de la disposición.

Quinto: Que, a propósito de la infracción del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, acusada subsidiariamente en el arbitrio que se examina, no cabe sino señalar que en el Código del Trabajo existe norma expresa sobre la condena en costas, de modo que no recibe aplicación el citado artículo 144, ajeno a esta Litis de índole laboral.

En consecuencia, sólo es dable concluir el rechazo del presente recurso de nulidad, por la equivocada formulación del mismo.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 459 N° 7 y 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad intentado por la demandada en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago en los autos RIT M-1306-2020, caratulados “Chandía/Isapre Cruz Blanca S.A.”.

Se previene que la Fiscal Judicial Javiera González S., no concurre al argumento contenido en el primer párrafo del motivo cuarto de este fallo.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.

N°Laboral – Cobranza-1994-2020.

Pronunciada por la Duodécima Sala, Presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, la Ministra (I) señora Pamela Quiroga Lorca y la Fiscal Judicial señora Javiera González Sepúlveda.

En Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Pamela Del Carmen Quiroga L. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>